



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000053398661



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GRACIELA BEATRIZ CANTELI
Domicilio: 27148268105
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	435/2022					N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE CORRIENTES c/
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, de abril de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: PABLO C BALZANTE BARONI, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

435/2022

ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE CORRIENTES c/
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE s/AMPARO LEY 16.986

REGISTRADO 16

TOMO I

FOLIO 222

AÑO 2022

Paso de los Libres, 14 de abril de 2022

AUTOS Y VISTO:

Estos autos caratulados “ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE CORRIENTES c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE s/AMPARO LEY 16.986” Expte. FCT 435/2022, puestos a despacho para resolver la intervención de terceros, y;

CONSIDERANDO:

- I -

1.- Que la presente causa se inicia al promover la Asociación de Productores Molineros de Corrientes, por apoderados, una medida cautelar de no innovar en los términos de los artículos 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), teniendo como objeto que, mientras se sustancia la acción de amparo, se suspenda la aplicación de la Resolución 170/2021 del Instituto Nacional de la Yerba Mate, de la Resolución 152/2021 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de toda norma complementaria de éstas.

Que en su postulación inicial el accionante ha solicitado se cite como tercero a la provincia de Corrientes a efectos de que intervenga en defensa de su autonomía. Alegó que la intervención voluntaria de la provincia de Corrientes en defensa de su autonomía resulta a todas pertinente y acertada, en tanto dicha intervención se extiende más allá de los derechos propietarios de algunas empresas en particular para alterar la legalidad, autonomía y seguridad jurídica de toda la provincia de Corrientes y de su sociedad.

Señala que la sentencia a dictarse en las presentes actuaciones podría afectar en forma directa los derechos e intereses de la Provincia de



#36200322#323278321#20220411112737183

Corrientes. En particular su autonomía, al perjudicar su programa de desarrollo social, productivo y económico.

2.- En la primera providencia y tras tener por promovida la acción de amparo, se dispuso “Al punto IX, del pedido de citación como tercero a la PROVINCIA DE CORRIENTES, en los términos de los art. 90 incs. 1 y 2, art. 91 2º párrafo y art. 92 del CPCCN), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, debiendo efectivizarse dicho traslado a la demandada conjuntamente con el pedido del informe del art. 8 precedentemente ordenado.”

3.- El traslado fue contestado por la demandada (INYM) solicitando el rechazo de la intervención como tercero de la Provincia de Corrientes, alegando que la provincia no está legitimada para oponerse en la justicia (administrativa o judicial) a las resoluciones adoptadas por votación de la mayoría de dicho órgano, del cual el mismo conforma parte; salvo que exista una causal de nulidad en la conformación de la voluntad de esa decisión, irregularidades en el procedimiento de la toma de decisión, violación de sus derechos en el seno del directorio con motivo de esa votación, cuestiones que no fueron planteadas en autos.-

Asimismo sostiene que la Provincia planteo nulidad de resolución la cual fue debidamente rechazada en el marco del procedimiento administrativo.

Indican que la Provincia de Corrientes no puede intervenir voluntariamente ni como citada obligada en esta causa, porque no tiene iguales o similares derechos e intereses que la actora, y no puede ser afectada por la sentencia que se le dicte a la actora. Añaden que quien reviste la calidad de miembro titular del órgano que dictó la medida, no puede ser tercero voluntario adherente, litisconsorte, como así tampoco tercero obligado citado el particular que acciona contra la misma medida.-

Finalmente señalan que la intervención de terceros en el proceso, tanto la voluntaria como la coactiva, es incompatible con el carácter excepcional, urgente y restrictivo del juicio de amparo.-

Ofrecen documental y en forma subsidiaria para el hipotético e improbable supuesto se resuelva aceptar esa participación; por las mismas razones solicitan se cite como TERCERO VOLUNTARIO o TERCERO OBLIGADO al Estado de la PROVINCIA DE MISIONES.

4. Por providencia de fecha 01 de abril de 2022, se pasan los autos a despacho para resolver sobre la intervención de terceros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Puestos estos autos para resolver sobre la intervención en calidad de tercero de la Provincia de Corrientes y Misiones, corresponde recordar en forma preliminar y provisoria, que la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Productores Molineros de Corrientes tiene como objetivo la declaración de inconstitucionalidad y suspensión de los efectos de la Resolución 170/2021 y 152/2021, dictados por el Instituto Nacional de Yerba Mate y convalidados por el Ministerio de Agricultura, bajo el fundamento de que dichas disposiciones afectan el derecho de propiedad, a trabajar, comerciar y ejercer industria lícita, los cuales son reconocidos constitucionalmente.

Dentro del contexto de la acción, la actora ha señalado que la Provincia de Corrientes, por medio de la Ley 5944 de Corrientes y el Decreto 1274/2011, ha establecido un régimen de promoción de inversiones en emprendimientos yerbateros que busca incrementar la actividad yerbatera, específicamente mediante beneficios tributarios de incentivo a la mayor producción del sector. Es por ello, que alega la existencia de norma contradictorias por parte del Instituto y del Ministerio con la política de estado de la Provincia de Corrientes, señalando una clara afectación a la autonomía provincial.

1.- Tras analizar detenidamente los fines y los efectos de la acción de amparo, dirigido contra un acto reglamentario dictado por autoridad del Estado Nacional, se advierte la existencia de un interés legítimo de la provincia de Corrientes, en cuanto a que las Resoluciones impugnadas por vía judicial, dentro del presente proceso, podrían afectar disposiciones de carácter legislativos de la Provincia, restringiendo la autonomía reconocida constitucionalmente.

Tal como se puede analizar en esta etapa prematura del proceso, la Resolución 170/2021 y 152/2021, al ordenar restricciones sobre la producción (límite a la plantación de nuevas hectáreas) de Yerba Mate en todo el territorio nacional, pone en riesgo efectivo y real, al Plan Estratégico para el sector Yerbatero Nacional en el cual el Gobierno Provincial diseñó el Pacto Correntino para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Social, que encuentra sustento normativo en las Leyes Provinciales 5470, 5944 y Decreto 1274/2011.

No debe perderse de vista, que las decisiones provinciales sobre el desarrollo regional de un sector, que abarca a las personas radicadas en la Provincia, constituyen una manifestación de la autonomía provincial, sobre la cual los actores han tomado decisiones económicas y financieras.



Asimismo, la Provincia de Corrientes podría ver afectado sus intereses tributarios y económicos con fines sociales, lo cual lo legitima legal y procesalmente para ser parte, en calidad de tercero dentro de este proceso.

2.- Respecto a la oposición formulada por la demandada, es necesario recordar que la intervención de las partes en la formación de la resolución impugnada, como representantes del Instituto, no constituyen un obstáculo legal ni procesal, para ejercer el derecho de control de constitucionalidad de normas que afectan sus derechos.

Cabe recordar, siguiendo al Dr. Bidart Campos que "La doctrina de la supremacía constitucional exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la constitución y al control amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos contrarios a la constitución no valen: son inconstitucionales o anticonstitucionales"

Tal es así, que vedar la acción a una persona, física o jurídica de ejercer por su interés legítimo el control de constitucionalidad, constituye un obstáculo contrario a la supremacía constitucional que el sistema argentino adopta en su esencia, generando que aquellas partes que hayan participado en la formación de la supuesta ley inconstitucional, puedan acudir al control y asuman el efecto ilegítimo de la Ley.

De este modo, el principio de supremacía constitucional se ha ampliado hacia otras normas fundamentales, conformando lo que ha pasado a denominarse "bloque constitucional". Ello implica, siguiendo la doctrina de los constitucionalistas, que cualquier norma es objeto del control en el orden nacional. Incluso lo son las normas de la propia Constitución. Así lo resolvió la CSJN en el Caso Fayt del 19 de agosto de 1999 declarando la invalidez de cláusulas de la Constitución (art. 99 inc. 4° párrafo 3° y de la cláusula transitoria n° 11, normas incorporadas con la reforma de 1994. Se declaró la inconstitucionalidad de tales normas porque se consideró que la Comisión Reformadora de la Constitución había incurrido en un exceso de su competencia.

En este entendimiento, no resulta óbice para la intervención de terceros, con interés legítimo en la Litis, la participación previa en la formación de la norma, no siendo aplicable al caso la jurisprudencia invocada por la demandada.

3.- Por lo demás, y siguiendo la línea expuesta por el autor doctrinario Sagüés (Ley de amparo. Buenos Aires. Ed. Astrea, 295) es justificable la intervención de terceros en el amparo en cuanto aparezca un interés legítimo en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

cuestión, entonces sí es admisible la participación del perjudicado o beneficiado por el acto cuya legalidad se discute.

Por su parte, los autores Morello y Vallefín (C. A. (1995). El amparo. Régimen procesal, 2ª ed. La Plata. Ed. Platense, 158) sostienen que, si bien en el amparo hay dos partes, el particular agraviado y la autoridad o particular agraviantes, puede ocurrir que el acto lesivo cuestionado perjudique o beneficie a un tercero. En el primer caso, el tercero tiene derecho a ser oído también, por lo que es procedente su citación. En el segundo, el tercero está interesado en que el acto lesivo se mantenga, toda vez que si el amparo prospera, él se verá perjudicado. Así su intervención será similar a la del tercero coadyuvante.

De este modo es difícil, aunque no imposible, conciliar el carácter expedito y rápido, con la posibilidad de que un tercero se incorpore al proceso. Ello por cuanto hay supuestos en los que la restricción a la intervención de terceros lleva a que para proteger rápidamente el derecho constitucional de alguien, se conculque el derecho de otro. Es razonable entonces que la existencia de derechos constitucionales en pugna haga necesario sacrificar celeridad para asegurar constitucionalidad. En el supuesto en que un acto u omisión de la autoridad pública beneficia a un tercero que en principio no participa en el proceso, y en donde la sentencia afecta su interés propio.

Por todo lo expuesto, y a fin de resguardar debidamente las normas que hacen al debido proceso y al derecho de defensa, existiendo un claro interés legítimo de la Provincia de Corrientes, en el objeto y en los efectos de la acción, interés que le es propio y conexo en esta causa, como así también de la Provincia de Misiones (el cual fuera justificado y solicitado en forma subsidiaria por la demandada), corresponde admitir su participación en el presente proceso, en calidad de terceros, conforme las disposiciones del art. 90 inc 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe aclarar, que el mencionado art. 90 establece que podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: i) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. A su vez, el art. 91 del ritual dispone que en el caso del primer supuesto -interés propio-, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar, ni probar, lo que estuviere prohibido a ésta.

Por ello;



RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la CITACIÓN como TERCERO VOLUNTARIO de la Provincia de Corrientes y de la Provincia de Misiones, en los términos del art. 90 inc 1 y concordantes del CPCCN.

2.- CÍTESE a la Provincia de Corrientes y a la Provincia de Misiones, por medio de oficio, dirigido a las Fiscalías del Estado, de cada estado provincia, por el término del diez (10) días, a los fines de que tomen intervención en el proceso, con las facultades y atribuciones reconocidas en su calidad de terceros voluntarios (art. 90 inc. 1 y 91 del CPCCN) estando a cargo de la parte actora la comunicación a la Provincia de Corrientes y a la demandada a la Provincia de Misiones, facultándose a los representantes legales al diligenciamiento del oficio correspondiente en los domicilios denunciados.

3.- SUSPÉNDASE el procedimiento hasta la efectiva comparecencia de los citados o hasta el vencimiento del plazo concedido.

Regístrese y notifíquese.

GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA
JUEZ FEDERAL (*FIRMA ELECTRONICA*)



#36200322#323278321#20220411112737183